Santiago, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Visto y teniendo presente

Primero: Que comparece don Marcos Parga Yavar, abogado, en representación del Banco de Chile, e interpone reclamo en contra de la Resolución Exenta DJ N°111-027-2017 de 10 de enero de 2017, dictada por la Unidad de Análisis Financiero y la Resolución Exenta DJ 111-075-2017 de 6 de febrero de 2017, que sancionó al reclamante con una amonestación escrita y multa de 500 UF y rechazó la segunda resolución, el recurso de reposición interpuesto respectivamente.

Expone que entre abril de 2011 y junio de 2012, su representado informó mensualmente mediante el envío de reportes referentes a Órdenes de Pago 1.119 operaciones realizadas por sobre el umbral fijado por el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Indica que cumplió con la disposición legal citada entregando los datos de las respectivas operaciones, salvo el monto, que por un error informático fue amplificado adicionando dos ceros, es decir, una operación de 450 UF se informó como de 45.000 UF.

Agrega que la reclamada no observó la información, dentro de los 10 días hábiles siguientes, por lo que entendió cumplida su obligación y que previo al procedimiento seguido en su contra se le pidió información sobre este período, cuestión que en cada caso cumplió. Dice que el 12 de junio de 2015, recibió un oficio de la reclamada, por el que solicitaba el envío de archivos órdenes de pago, entre el periodo de abril y junio de 2012, respondiendo al efecto y en septiembre de ese mismo año, se inició un proceso sancionatorio en su contra.

Indica el reclamante que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece las siguientes obligaciones: llevar registros especiales, incorporar información

XKRKFKLMWX

a dichos registros, mantenerlos por cinco años y proporcionar, cuando la UAF lo requiere, la información del registre que ella solicite.

Agrega que la reclamada ha ampliado el alcance de la obligación de informar que impone la ley ya que exige una periodicidad mensual, mediante instrucción contenida en Circular Unidad Análisis Financiero N° 6/2005.

En cuanto al derecho aplicable, señala que estamos en presencia del derecho administrativo sancionador el cual está sujeto a las exigencias del debido proceso y a los principios de tipicidad y prescripción.

Manifiesta en cuanto a la prescripción que en esta materia cuando no existe un plazo específico, como el caso de autos, resulta aplicable el plazo de 6 meses que se utiliza para las faltas penales, pudiendo discutirse si ésta se cuenta desde el acaecimiento del hecho o desde el conocimiento de la recurrida, pero, en ambos casos a la fecha de inicio del proceso de sanción, el plazo estaba cumplido.

Cita a modo de ejemplo jurisprudencia y doctrina a favor de la prescripción de 6 meses en materia sancionatoria administrativa.

Refiere en subsidio que la conducta sancionada no se encuentra tipificada, porque su parte cumplió con la obligación de remitir los antecedentes y nada señaló la reclamada y al no formular observaciones se entiende cumplida, no existiendo "contravención" a la norma que se le imputa, esto es, el ya referido el artículo 5°.

Pide se acoja el reclamo, se dejen sin efecto las sanciones y se absuelva al recurrente de los cargos formulados con costas.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido la reclamada señala que de acuerdo a la facultad contenido en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, la Unidad de Análisis Financiero puede impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en el artículo

XKRKFKLMWX

3° para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2° del Título I de la ley, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución. Esta facultad, agrega, se materializa a través de la dictación de Circulares.

Señala que la Ley N° 20.119 de 2006, agregó un nuevo título a la Ley N° 19.913, denominado "De las Infracciones y Sanciones", por la cual se faculta a la UAF a iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos obligados por la ley.

Expresa que mediante oficio reservado N° 312 de 11 de junio de 2015, se solicitó al Banco de Chile, el envío de las transacciones del archivo correspondientes a los meses de abril 2011 y junio 2012. El Banco de Chile responde el día 24 de junio de 2015, dando cuenta de un error en el envío de la información.

Con esos antecedentes se formulan cargos al Banco de Chile con fecha 11 de septiembre de 2015, culminado el procedimiento con la aplicación de una multa a beneficio fiscal de UF 500.

Expresa que la Circular N° 6, fue dictada conforme a las facultades que le entrega a la UAF la Ley N° 19.913.

Solicita el rechazo del reclamo fundado en que según la normativa vigente se debe entender que las operaciones informadas son operaciones existentes y correctas existiendo en caso de error la instancia de rectificar.

Refiere que el cumplimiento de las obligaciones de reporte y mantener registro suponen necesariamente no solo la buena fe sino también la diligencia en dicho reporte.

Sostiene sobre los plazos que la información debe registrarse y mantenerse por al menos 5 años debiendo ser verificada por la reclamada, por lo que resulta evidente que este es el plazo que debe regir. Y en el mismo sentido cita dictámenes de Contraloría.

XKRKFKLMWX

Agrega que en cuanto a la tipicidad, no estamos frente a errores "nimios" como lo sustenta la recurrente, ya que dada su trascendencia se reportaron operaciones que simplemente no existieron, que no se cursaron y que causarían una afectación al ejercicio de la funciones porque para fiscalizar debe contar con la información correcta.

Explica que siguiendo la lógica de la recurrente sólo se sancionaría cuando "no se remite" la información- lo que carece de sentido, pues bastaría con remitir "cualquier archivo" para cumplir con su obligación-

Añade que la conducta que incurrió en Banco de Chile queda completamente descrita en el artículo 5° de la Ley 19913.

Tercero: Que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 17 de abril de 2018, desestimó la excepción de prescripción opuesta por el Banco de Chile, que había sido acogida por esta Corte y revoca el fallo, ordenando complementarlo con el pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación.

Cuarto: Que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que las entidades descritas en el artículo 3° -entre las cuales se encuentran los bancos- deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Quinto: Que la Unidad de Análisis Financiero de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de la Ley 19.913, tiene atribuciones y funciones que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional, siendo una de ellas el impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en el artículo 3 inciso primero y el artículo 4 inciso primero de la misma ley, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones

XKRKFKLMWX

establecidas en el párrafo 2° del título primero del mismo texto legal, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

Sexto: Que, conforme a la facultad señalada, la entidad pública referida dicta la Circular N°6 de 2005, sobre la obligación de enviar el archivo con la información de las operaciones en efectivo superiores a 450 UF o su equivalente en monedas por las entidades descritas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, disponiendo que este envío será, a partir de noviembre de 2005, de carácter mensual. En su numeral 4), establece que ésta obligación se entenderá cumplida cuando la Unidad de Análisis Financiero acuse recibo conforme o bien manifieste observaciones dentro de los diez días hábiles de recibido, sin perjuicio de las facultades de este organismo de verificar, con posterioridad el debido cumplimiento de la obligación materia de la circular.

Séptimo: El Banco reclamante informó mensualmente entre abril de 2011 y junio de 2012, reportes referentes a Órdenes de Pago, 1.119 operaciones realizadas por sobre el umbral fijado (450 UF) por el artículo 5° de la Ley N° 19.913, la información fue amplificada adicionando dos ceros, sin que la UAF observara la información en el plazo que señala la Circular N° 6 ya citada.

Octavo: Que con fecha 12 de junio de 2015, la UAF envía oficio al Banco de Chile, solicitando el envío de archivos órdenes de pago del período referido, el cual es contestado por el reclamante, y en virtud de tal respuesta, en que se reconoce el error antes señalado, se inicia un proceso sancionatorio en su contra.

Noveno: Que, en consecuencia, el Banco reclamante informó, lo que es reconocido por él, operaciones erróneas en la época referida y la UAF dentro de sus atribuciones solicitó la información para verificarla y atendido lo anterior inicia un procedimiento sumarial sancionado con amonestación y

XKRKFKLMWX

multa por tratarse de una infracción menos grave, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 19.913.

Décimo: Que conforme a lo expuesto, la infracción existió y la sanción aplicada lo ha sido de acuerdo con el procedimiento fijado al efecto y de conformidad a las facultades que las normas jurídicas citadas le entregan a la Unidad de Análisis Financiero, por lo que el reclamo debe ser desechado.

Por estas consideraciones y citas legales, y lo dispuesto en el artículo 24 de las Ley N° 19.913, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Marcos Parga Yávar, en representación de Banco de Chile, en contra de la Unidad de Análisis Financiero por la dictación de las Resoluciones Exentas DJ N° 111-027-2017 de 10 de enero de 2017 y DJ 111-075-2017 de 6 de febrero de 2017, ambas emitidas en el expediente administrativo Rol 154-207, sin costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Civil 2105-2017 (Reclamación).

Pronunciada por la **Sexta Sala Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse y conformada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

XKRKFKLMWX

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 30/05/2018 12:56:32

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 30/05/2018 14:15:58

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 30/05/2018 10:36:51

XKRKFKLMWX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XKRKFKLMWX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.